

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 11 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan A. Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"MONTECINOS, CAMILA DAHIANA C/ MG SAS S/ ORDINARIO"**, EXPTE. NRO. BA-00365-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1)Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 08 de mayo de 2025 por Camila Dahiana Montecinos, representada por sus letrados apoderados Dr. Alejandro Rodrigo Valdés y Dra. Florencia Ayelen Fuentes Oertle, contra M.G. SAS a fin de que se condene a ésta al pago de las sumas que liquida y persigue en concepto de salarios impagos (octubre/24 parcialmente, noviembre/24 íntegro, intereses por pago tardío de los salarios de agosto a noviembre/24 ambos inclusive), liquidación final (indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones y SAC proporcional), con mas el accesorio de los intereses, costos y las costas del juicio.

---Afirma que el 11 de enero de 2023 comenzó a desempeñarse como mucama cumpliendo tareas propias de tal función en la "Hostería Quime Quipan" explotada por la demandada, con jornadas semanales y franco rotativo y en horario de 8 a 16 horas, hasta que el 29 de noviembre de 2024

se considera despedida por exclusiva culpa del empleador.

---Explica que a partir de agosto de 2024 la empleadora comenzó a abonar los salarios fuera de término, mediante pagos en cómodas cuotas, lo que se repitió en los meses sucesivos. El sueldo de julio fue pagado con un día de atraso, el salario de agosto lo cobró en tres cuotas de \$250.000, \$100.000 y \$575.410 percibidas el 6, 13 y 18 de septiembre respectivamente, el salario de septiembre fue pagado en dos cuotas iguales el 10 y 18 de octubre de 2024, la remuneración de octubre fue pagada parcialmente recibiendo únicamente dos pagos iguales los días 8 y 11 de noviembre. Destaca que se le adeuda el 50% del salario de Octubre/24. Manifiesta que a ello se suma que la trabajadora toma conocimiento del incumplimiento del pago de aportes a la Obra social y jubilatorios desde noviembre de 2023.

---Expone la situación económica vivida en relación a financiar tarjetas de crédito o prestamos con altas tasas de interés para lo cual resulta necesario percibir el salario en término y que no era la única empleada del establecimiento hotelero que prestaba servicios mientras la empleadora abonaba como le resultaba cómodo.

---Agrega que ante sus reclamos verbales sin que se revirtiera la situación fue despedida verbalmente el 15 de noviembre de 2024 por el gerente del hotel y previo envío de misivas reclamando el pago íntegro de las sumas adeudadas con sus respectivos intereses, al pago de los aportes de ley, comunica retención de tareas al no percibir sus salarios, requiere cese de la modalidad de pago en cuotas y exige se aclare su situación laboral. Indica que la empleadora recibió la intimación el 22 de noviembre de 2024 guardando silencio, por lo que se considera despedida por culpa de la patronal y envía su segunda misiva de fecha 29 de noviembre de 2024.

---Manifiesta que al continuar sin respuesta da cumplimiento a la instancia de conciliación obligatoria finalizada sin resultado positivo, por lo que promueve demanda.

---Adjunta extractos bancarios para demostrar los pagos tardíos de salarios, hecho que constituye injuria. Destaca que al 19 de noviembre solo percibió el 50% del salario. Acompaña telegramas enviados, recibos de haberes, resúmenes de situación previsional emitidos por ARCA y demás documental que consta agregada en autos.

---Practica liquidación solicitando se apliquen intereses conforme doctrina Machin del STJ, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

---2) Corrido traslado de la demanda la misma no fue contestada. El 8 de octubre de 2025 se decreta la rebeldía de la parte demandada.

---3) El 3 de noviembre de 2025 se declara la cuestión de puro derecho y corre traslado a tenor del art. 332 último párrafo del CPCC. Vencido el mismo pasan los autos al Acuerdo y queda, de este modo, la causa en condiciones de recibir esta sentencia.-

--II) La decisión:

--- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, no habiendo el accionado contestado la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual fue declarado rebelde, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631 y art. 329 del CPCC (Ley 5777).-

--- En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos

se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

--Al respecto resulta pacífica la jurisprudencia al sostener que: "La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto, desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra". (En igual sentido: Sala B, 5.5.06, "Banco Rio de la Plata S.A c/ Weiss, Gladys s/ Ordinario"; Sala E, 28.9.09, "Varela Lopez, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina S.R.L. s/ Ordinario". Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/87).-

---También se ha dicho: "La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco según lo establecido por el CPCr: 356-1 aplicación, consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tacita de los hechos. Pero la incontestación de la demanda no es por sí sola suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos alegados por la actora. Ello no altera la secuencia regular del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, la que supone la verificación de los hechos. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba". (En igual sentido: sala b, 5.6.92, "Clinical Card S.A c/ Soto, David s/ Ord."). Autos: COMERCIAL MADERERA SACIFIA C/ TOUZE HNOS. SRL S/ ORD. - Ref. Norm.: C.P.: 356 INC. 1 - Sala: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - Fecha: 27/11/1992).- (SIC)

---Asimismo se dijo: "Por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en

la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palpablemente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia." (causa OCHONGA MARIO DANIEL C/ MERCURY COMMUNICATIONS S.A. S/ RECLAMO 2CT-22152-09 y causa MELLA SEPULVEDA JOSE LUIS C/ VALENTIN TASSILE e HIJOS S.R.L. S/ RECLAMO Expte N°2CT-24946-11 - SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la II^a CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL).

--- De conformidad con ello, corresponde tener por cierto que:

-entre la actora y la demandada existió una relación laboral, iniciada el 11 de enero de 2023, cumpliendo funciones de mucama, encuadrada en el CCT 389/04 y finalizada el 29 de noviembre de 2024,

-la demandada abonó fuera de término salarios y algunos períodos mediante pagos parciales, tal como se observa de los extractos bancarios obrantes en autos,

-la actora envío el 19/11/2024 telegrama intimando al empleador,

-transcurrido el plazo de la intimación cursada sin respuesta ni pago, el 29 de noviembre de 2025 se consideró despedida por culpa de la patronal enviando telegrama e intimando al pago de las sumas objeto de autos y entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT,

- existían aportes impagos desde agosto de 2023 hasta la extinción del vínculo tal como reflejan los informes del ARCA.-

--- En virtud de la situación descripta por la actora, siendo que el pago de salarios en tiempo y forma es la principal obligación del empleador (arts. 74 LCT), sumado al carácter alimentario que revisten los mismos, que la actora durante varios meses puso su fuerza de trabajo a disposición (conf. art. 103 LCT) a pesar de percibir pagos parciales y tardíos, se consideró

injuriada y dio por despedida.

---Al respecto señala la doctrina: "La falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario. La mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor" (Julio A. Grisolía, Manual de Derecho Laboral, sexta edición, Abeledo Perrot, pág. 420).

---Ahora bien, no cualquier demora en el pago constituye injuria grave que habilite darse el despido indirecto, sino que requiere intimación previa. Requisito cumplido por la actora.

---En este sentido se ha dicho que en caso de mora, el trabajador está obligado a intimar su pago, de manera que sea suficientemente explícita su voluntad de no consentir el agravio y que dicha intimación constituye una posibilidad al deudor para que cumpla su obligación, estando sujeta la valoración de la injuria, según ya sea, que se regularice o no la situación de incumplimiento (conf. CNAT, Sala V, 27/2/74, TSS, I-746-, íd., Sala VI, 12/7/76, DT, XXXVII-187; SCBA, 1/8/78, DT, XXXVIII-1076, cfr. Herrera, Enrique, Mora automática e injuria laboral, TSS, I-674, López, Justo, en López-Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo comentada, t. II, p. 798 y Fanjul, en Altamira Gigena y otros, Ley de contrato de trabajo, t. 2, comentario al art. 246, p. 467).

---El relato de la accionante demuestra que no se trató de un atraso meramente accidental o único y menor, sino que durante varios meses la situación se repitió.

---Fernández Madrid en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 1676 y sgtes. señala: "la mora en el pago de las remuneraciones constituye el incumplimiento de la principal obligación del empleador, pero no configura, sin más, una injuria que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, ni aún a título provisorio (art. 242 L.C.T.)" y agrega que "Para que se configure la Injuria y el trabajador pueda disolver

el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente, lo cual es una elemental exigencia impuesta por el obrar de buena fe” .

---Analizadas las constancias de autos se observa que al momento de intimar fehacientemente al pago se le debía parcialmente el salario de Octubre/24, existieron salarios anteriores abonados fuera de término y mediante pagos parciales, adoptando el empleador cierta habitualidad en una modalidad contraria a lo establecido por ley.

---Entonces, apreciando las circunstancias del caso prudencialmente, se advierte que existió atraso evidente no regularizado. Esta conducta y los restantes incumplimientos del empleador permiten tener por configurada injuria grave suficiente que realmente impidiera la prosecución del vínculo y tener por justificado el despido indirecto en que se colocó la actora.

---En este orden de ideas, se ha dicho: "El pago de los salarios constituye la principal obligación del empleador, por lo que su falta de pago, teniendo en cuenta su naturaleza alimentaria, constituye injuria económica, ya que al no recibir la contraprestación debida por su trabajo se ve afectada la subsistencia del trabajador. Si bien es cierto que un atraso de algunos días o de montos parciales no significativos podría considerarse insuficiente para que el trabajador se diese por despedido, no es ésta la situación del caso de autos. Por el contrario, ha quedado acreditado que al momento de cursar la intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido, al actor se le adeudada más de un mes y medio de remuneración y el aguinaldo correspondiente al segundo semestre. De tal modo, considerando que la deuda comprendía varios períodos y sumado a la falta de respuesta a la intimación cursada, corresponde concluir que el despido indirecto decidido por el trabajador resultó justificado." Ruiz, Leandro Martín vs. Industrias Sud S.R.L. s. Reclamo /// Cám. Trab. Sala 1, General Roca, Río Negro; 20/12/2013; Rubinthal Online; RC J 1419/14

---Por otra parte, cabe recordar que cuando se deben sumas de dinero, el pago no se considera íntegro si no se pagan los intereses junto con el capital. El art. 769 del CCyC establece que a partir de la mora, el deudor debe intereses a la tasa que determinen las leyes especiales. La LCT en su art. 128 indica que el pago debe efectuarse una vez vencido el periodo, mensual en este caso el plazo que rige es de cuatro días hábiles. El art. 137 de la LCT prevé la mora y sus consecuencias aplicable conforme art. 149 LCT. Entonces el reclamo de intereses también prospera.

---Agrego que la actora ha transitado sin éxito la instancia previa de conciliación obligatoria. Observo que la empleadora participó de tal instancia -conforme surge del formulario de agotamiento- oportunidad en la cual actuando con buena fe y apego a sus obligaciones legales bien pudo cumplir y evitar este juicio.

---Por lo tanto, conforme lo expuesto y analizado no cabe más que hacer lugar a la demanda instaurada por los rubros reclamados.

---Intereses- Liquidación: La demandada deberá abonar a la actora los intereses respectivos por el pago atrasado de salarios, desde que cada remuneración fue debida y hasta el pago de cada período. Los salarios y rubros indemnizatorios devengarán intereses desde que cada suma es debida (art. 128 LCT) y hasta su efectivo pago. Todo ello aplicando la tasa de interés conforme doctrina del STJ "Machín" Se.104/24 y Ac. 23725 a partir del 19/9/2025. Se encuentra a disposición de las partes la calculadora de intereses publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.-

---Si bien, se observa que la liquidación practicada por la actora indica recepcionista/conserje, a pesar que la actora declara haber prestado funciones de mucama lo que se condice con los recibos de haberes acompañados, dicha mención de distinta función no afecta el monto resultante de la liquidación practicada que ha quedado consentida y en este acto se aprueba atento que las labores prestadas por la actora encuadran en

mismo nivel profesional detallado (4 del CCT 389/04).-

---Art. 275 LCT: Entiendo que en autos la conducta de la demandada resulta maliciosa en tanto el pago atrasado, en cuotas durante varios meses afecta indudablemente a la trabajadora, quien necesita de su salario para su sustento y afrontar obligaciones asumidas. El atraso en los salarios implica que el trabajador no pueda pagar sus deudas y vencimientos a tiempo, exponiéndola al pago de intereses, a una situación incómoda, preocupante e injusta a pesar de cumplir con su débito laboral. La empresa podría haber arbitrado otras medidas en caso de no poder afrontar el pago de salarios a término. Finalmente considerando que el interés otorgado judicialmente no se acerca, asemeja mínimamente, ni equipara la tasa de interés por tarjetas, bancos o prestamistas, y surgiendo de los resúmenes bancarios agregados en autos que a Montecinos se le debitaban mensualmente cuotas de préstamos, se justifica a mi entender, aplicar el art.275 LCT y condenar a la demandada a pagar un interés de hasta dos veces y media tasa Machin.

---Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a MG SAS a pagar a la Sra. Camila Dahiana Montecinos las sumas reclamadas en autos (\$7.147.351,9) en concepto de liquidación final, salarios adeudados octubre/24 e integración de Noviembre/24, intereses adeudados sobre salarios pagados fuera de término conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido justificadamente impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia. Ello en el término de diez días y con más intereses desde que cada suma es debida (art. 128 LCT) y hasta su efectivo pago, aplicando dos veces y media (art. 275 LCT) la tasa de interés doctrina "Machín" Se.104/24 y Ac. 23725 a partir del 19/9/2025. Se encuentra a disposición de las partes la calculadora de intereses publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.-

---Costas: Imponer las costas a la condenada por su condición de vencida

(art. 31 Ley 5.631).-

---Honorarios: Los honorarios profesionales de la Dra. Florencia Ayelen Fuentes Oertle y Dr. Alejandro Rodrigo Valdés, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley se determinan en el 14% del monto base más el 40% por procuración, conf. arts. 6,7,8,9, 10 y concs. de la ley 2212 merituando la extensión, eficacia, resultado de la labor profesional desarrollada.

---Por todo lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a MG SAS a pagar en el término de diez días a Camila Dahiana Montecinos la suma de \$7.147.351,97 (SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 97/100) conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido justificadamente impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, con más sus intereses moratorios desde que cada concepto es debido y hasta su efectivo pago aplicando dos veces y media la tasa de interés doctrina del STJ "Machín" Se. 104/24 y Ac. 23/25 a partir del 19/9/2025 por aplicación del art. 275 LCT. Se encuentra a disposición de las partes la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.-

---2) Imponer las costas a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361).-

---3) Determinar los honorarios profesionales de la Dra. Florencia Ayelen Fuentes Oertle y Dr. Alejandro Rodrigo Valdés, letrada y letrado apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 14% del monto base que se ordena liquidar más el 40% por procuración, conf. arts. 6,7,8,9, 10 y concs. de la ley 2212.

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa.

Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a MG SAS a pagar en el término de diez días a Camila Dahiana Montecinos la suma de \$7.147.351,97 (SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 97/100) conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido justificadamente impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, con más sus intereses moratorios desde que cada concepto es debido y hasta su efectivo pago aplicando dos veces y media la tasa de interés doctrina del STJ "Machín" Se. 104/24 y Ac. 23/25 a partir del 19/9/2025 por aplicación del art. 275 LCT. Se encuentra a disposición de las partes la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.-

---II) IMPONER las costas a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361).-

---III) DETERMINAR los honorarios profesionales de la Dra. Florencia Ayelen Fuentes Oertle y Dr. Alejandro Rodrigo Valdés, letrada y letrado apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 14% del monto base que se ordena liquidar más el 40% por procuración, conf. arts. 6,7,8,9, 10 y concs. de la ley 2212.

---IV) HÁGASE SABER que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a

impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

--**V) Notificación** a la actora conf. art. 25 Ley 5631 y al demandado por cédula confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO